

*Juan Agustin de Moraza Escribano de S. M., del número de esta Ciudad de Vitoria y Secretario por Ciudad y Villas de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava.*

Certifico: que en la segunda Junta general ordinaria del día de ayer se leyó, aprobó, y mandó insertar un informe de la Comision de fomento relativo al proyecto de seguros mútuos señalado (entre los tres que se presentaron) con el número segundo, cuyo tenor el del acuerdo respectivo á él y pie es el siguiente:

## PROYECTO DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS

### DE EDIFICIOS RURALES PARA LA PROVINCIA DE ALAVA.

#### ARTICULO 1.º

La Provincia de Alava se dividirá en cuatro ó mas distritos, y en cada uno de ellos se establecerá, por subscripcion, una Sociedad de seguros mútuos contra incendios bajo la proteccion de la Provincia y su Diputacion general.

#### ART. 2.º

El objeto de esta asociacion es proporcionar á los propietarios de edificios los medios de auxiliarse mútuamente, dividiendo entre sí los daños que causen los incendios de todas clases, esceptuando solamente los que provengan de fuerza armada ó terremotos.

#### ART. 3.º

Para recibir las subscripciones y cuidar de los intereses de la Sociedad, se establecerá en cada distrito una Junta compuesta de cinco individuos, que se nombrarán por el Caballero Diputado general entre los propietarios de casas del distrito. Estas Juntas serán renovadas cada dos años mediante una propuesta de diez personas para cada una, que deberán hacer las mismas Juntas, eligiendo entre los dueños de edificios asegurados.

#### ART. 4.º

Las Juntas celebrarán sus reuniones en un pueblo central que ellas mismas determinen, y nombrarán entre sus individuos uno que haga funciones de Contador y Secretario.

#### ART. 5.º

Cada Junta deberá tener dos libros. El uno, á cuya cabeza se estampará la acta de asociacion, estará destinado á recibir las subscripciones, las cuales consistirán en una declaracion en que se expresen los edificios que se intentan asegurar, su situacion y linderos, el dueño á quien pertenecen y la clase en que se inscriben. Y el otro servirá á abrir cuentas con cada uno de los edificios asegurados que hubiesen sufrido incendio, poniendo en ellas por débito de la Sociedad la indemnizacion que se hubiese acordado, y por crédito de la misma los libramientos que se hubiesen espedido con arreglo al artículo 14.

#### ART. 6.º

Deberá tener ademas una lista que comprenda por pueblos y clases las casas aseguradas, á fin de conocer el *máximum* de las subscripciones y hacer los repartos.

Extractos de esta lista deberán existir en poder de las personas que designe la Junta en cada pueblo con el objeto de auxiliar la cobranza de los libramientos.



ART. 7.º

No tendrán derecho las Juntas á ninguna indemnizacion mas que de los gastos de escritorio y pericia.

Estos gastos se satisfarán, á saber: los que ocurran para plantificar las Sociedades y recibir las subscripciones, por la Tesorería de Provincia; y los que se causen en cada expediente de incendio se descontarán de la indemnizacion que se acuerde, poniendo su importe en partida de crédito de la Sociedad y cobrándose por la Junta.

ART. 8.º

Todos los propietarios de edificios rurales de la Provincia tendrán derecho á hacerlos asegurar ante la Junta del distrito en que estuvieren situados.

Se exceptúan de esta regla los edificios que ya por su destino, como fraguas, ferrerías, alfarerías &c., ó ya por defectos de construccion ú otro motivo, tuviesen mucho mayores riesgos de incendio que los demás edificios rurales en general. En este caso la Junta podrá rehusarse á admitirlos en la Sociedad, si lo creyese justo y conveniente.

ART. 9.º

Habrán cuatro clases de subscripcion y los dueños serán árbitros de hacer inscribir sus edificios en cualquiera de ellas. La primera será de veinte reales: la segunda de quince: la tercera de diez; y la cuarta de cinco reales.

ART. 10.

La distincion de clases de que trata el artículo anterior no tiene por objeto establecer Sociedades aisladas é independientes, sino facilitar los medios de reunirse en una sola y única Sociedad. En consecuencia, todos los Sócios de cada Distrito, sea cual fuese la clase á que pertenezcan, serán aseguradores y asegurados á la vez, y los unos respecto de los otros, con derechos y responsabilidades recíprocas, pero cada uno solamente segun la clase en que se subscribió; de manera que por esta regla, el que se hizo inscribir en la cuarta clase no tendrá en ningun caso obligacion de contribuir ni derecho á reclamar de los subscriptos de las demás clases, mas que los mismos cinco reales en que él se subscribió: el subscripto de la primera clase solo será asegurador y asegurado en 20 reales relativamente á los de su clase: en 10 respecto de los de la tercera: y en 5 respecto de los de la cuarta; y por este orden en todos los demás casos.

ART. 11.

El dueño de un edificio que quisiese asegurarlo, acudirá, por sí ó por persona autorizada al efecto, á la Junta del distrito en que estuviese situado; y haciendo consignar su declaracion en el libro destinado á este fin, y firmándola, si supiese, ó en defecto dos testigos, la Junta le expedirá certificado de inscripcion autorizado por el Secretario.

ART. 12.

Todo edificio inscripto en estos términos quedará sujeto á los empeños de la Sociedad con arreglo á las disposiciones de la acta de asociacion; y aun cuando pase á tercero poseedor por venta, herencia ú otro título, continuará no obstante sujeto en los mismos términos, mientras el nuevo poseedor no manifieste á la Junta su deseo de separarse de la Sociedad y se cancele su subscripcion.

ART. 13.

Si se verificase la quema de alguno de los edificios asegurados, todos los Sócios del

distrito deberán contribuir, para indemnizar al dueño, con la totalidad de su cuota relativa en los términos que expresa el artículo 10, siempre que el incendio hubiese destruido el todo ó la mayor parte del edificio; mas si la parte destruida no escediese de la mitad, se determinará el daño por peritos y su importe se distribuirá proporcionalmente entre los subscriptos con arreglo á las bases indicadas.

ART. 14.

Para hacer efectivas las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, el interesado deberá acudir á la Junta del Distrito en el término de seis dias desde que se verificó el incendio, esponiendo el hecho y todas sus circunstancias por medio de un memorial. La Junta formará expediente, y previos los informes oportunos para asegurarse de la certeza, y reconocimientos si lo creyese necesario, acordará la indemnizacion que sea justa y espedirá libramiento al dueño del edificio para que cobre su importe de los subscriptos. Este libramiento no le será sin embargo espedido sino dando fianza lega llana y abonada de reedificar ó reparar, segun el caso, el edificio destruido; y no queriendo ó no pudiendo darla, no se le librarán mas cantidades que las que necesite para ir pagando gradual y progresivamente los gastos de reedificacion ó reposicion.

ART. 15.

En cualquiera de los dos casos previstos por el precedente artículo, la reedificacion ó reparos deberán estar concluidos en el término de dos años desde que la Junta acordó la indemnizacion; pasado el cual sin verificarlo, la Junta, ó sea la Sociedad, tendrá dos acciones: la de obligar al asegurado á hacer las obras, ó la de retenerse el importe de la indemnizacion, ó reintegrarse de él si estuviese ya recaudado.

ART. 16.

No tendrán derecho los subscriptos á solicitar indemnizacion ninguna por los daños cuyo valor no esceda de doscientos reales vellon.

ART. 17.

Tampoco lo tendrán si se acreditase que el incendio fue malicioso de su parte; y en este caso se les escluirá desde luego de la Sociedad recogiendoles el certificado de subscripcion.

ART. 18.

La separacion de la Sociedad es voluntaria y se hará entregando el certificado de subscripcion y cancelando por una nota marginal la declaracion del interesado; pero si este fuese deudor de alguna cantidad por atraso, la cancelacion se suspenderá hasta que la pague.

ART. 19.

El Caballero Diputado general como protector de este establecimiento, vigilará sobre todos los actos y operaciones de las Juntas de Distrito, y dará cuenta á la Provincia de las faltas ó abusos que observe, para su remedio.

ART. 20.

Las presentes disposiciones servirán de acta de asociacion, con reserva de hacer en ellas las alteraciones ó modificaciones que el tiempo y la esperiencia hagan conocer como ventajosas.—Es copia del Proyecto aprobado por la comision de fomento.—Juan María de Maturana.

El segundo proyecto presentado por la misma comision permanente de fomento tiene por objeto el seguro mútuo, hermandad, ó cofradía, de los propietarios alaveses contra el incendio de edificios rurales. Esta sola indicacion basta para recomendar el proyecto en todas sus partes, advirtiéndole que una Provincia á que en su gobierno político adoptó desde su origen el sistema y preciosa clasificacion de hermandades, debe seguir el mismo método en cuantas operaciones económicas sean susceptibles de igual aplicacion. Este plan de seguros contra incendios es muy conocido en Vizcaya, produce allí muchos beneficios y merece por lo mismo traerse y egecutarse en Alava. Examinados los artículos del proyecto se encuentra en ellos á primera vista una sencillez y utilidad tan notorias, que encantan y convidan á los propietarios á tomar parte en esta asociacion. Cada uno es dueño de subscribirse segun fuere su voluntad, ó por veinte reales, ó por quince, ó por diez, ó por cinco, que son las cuatro clases oportunamente formadas segun el valor ordinario de los edificios rurales y esperanzas fundadas de los subscriptores alaveses. No se pierda, pues, un momento en adoptar y cumplir tan saludable proyecto á cuyo fin conviene que la Provincia lo apruebe, mande se imprima y circule por las hermandades y autorice por último al Caballero Diputado general para la formacion de distritos, nombramiento de sus Juntas, su reunion en los pueblos centrales que le parecieren, y demas medidas oportunas al efecto escitando por último á los propietarios alaveses, empléen su influencia en el pais para generalizar esta Sociedad ó Cofradía destinada para su bien, y seguro de cosechas y otros bienes que tanto desea y conviene á la Provincia.—Manuel Feliz de Argüelles.—Diego Lopez Cano.—Sebastian Fructuoso de Sarralde.—Juan Francisco de Anuncibay.

*Así resulta de la acta que dejo citada, de que certifico y firmo con la remision necesaria en Vitoria á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno,*

Juan Agustin de  
Moraza.



Sr. D.